

CON APLAJO

003490

RR.EE. (DIACYT) OF. PÚB. N° _____/

ANT.: Solicitud de acceso a la información N°AC001W0000079, de 23 de febrero de 2015, del señor Matías Rojas.

MAT.: Deniega acceso a información por oposición de terceros.

Santiago, 26 MAR 2015

DE : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE

A : SEÑOR MATÍAS ROJAS MEDINA

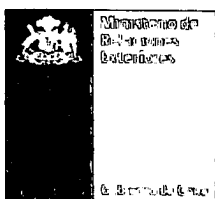
1. Me dirijo a Ud. en relación a su solicitud de acceso a la información pública N°AC001W0000079, ingresada mediante Sistema de Solicitud de Acceso a Información, de 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se requirió de este Ministerio lo siguiente:

"Amparado por la Ley 20.285, solicito copia de todas las investigaciones internas realizadas por la Cancillería chilena en torno a la muerte del funcionario diplomático Eduardo Vega Bezanilla, ocurrida a inicios de 1997, así como copias de las investigaciones judiciales efectuadas en Haití que pudieran estar en manos de este servicio."

2. Al respecto, en primer término corresponde hacer presente que esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores no realizó investigaciones internas con motivo del fallecimiento del Primer Secretario don Eduardo Vega Bezanilla (Q.E.P.D.), ni dispuso la instrucción de sumario administrativo o investigación sumaria en relación a este hecho.

3. Por otra parte, y en cuanto a su petición sobre copias de investigaciones judiciales efectuadas en Haití sobre este hecho, debe considerarse que el artículo 16, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley."

Preceptuando a su vez los incisos primero y segundo del artículo 20 del mismo texto legal, que: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las



personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”.

4. Ahora bien, considerando que en los archivos de esta Secretaría de Estado se encuentran tres documentos relacionados con actuaciones judiciales del Tribunal de Instrucción de Haití y que éstos contienen información sensible que puede afectar derechos de terceros, en particular, aquellos de los familiares del señor Eduardo Vega Bezanilla (Q.E.P.D.), y teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 20, antes transcritos, dentro de plazo legal, este Ministerio comunicó, mediante carta certificada y correo electrónico, ambos de 25 de febrero de 2015, al señor Carlos Vega Bezanilla, hermano del señor Eduardo Vega Bezanilla (Q.E.P.D.), la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la documentación solicitada, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

5. El señor Carlos Vega Bezanilla, dentro de plazo y forma, remitió a esta Cancillería, mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2015, que se acompaña, su respuesta, manifestando que a su nombre y en el de su familia se oponía a la entrega de la información requerida.

Agregó, refiriéndose a su hermano fallecido, “Tenemos derecho a que su memoria y la honra familiar no se vean de nuevo expuestas al público. Confiamos también que ese Ministerio no desarchivará ni entregará materias que, obviamente, son de naturaleza reservada.”.

6. Al respecto, corresponde tener presente lo preceptuado en el inciso tercero del mencionado artículo 20, que señala que: “Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados...”.

7. En atención a lo expuesto, habiéndose deducido oposición por parte del señor Carlos Vega Bezanilla, hermano del señor Eduardo Vega Bezanilla (Q.E.P.D.), en tiempo y forma, y de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 20 de la referida Ley N°20.285, esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores se encuentra impedida de entregar copia de los documentos antes referidos.



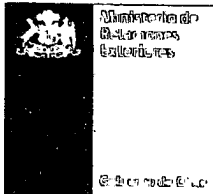
8. Esta decisión se fundamenta además, en la causal del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, que establece que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) la esfera de su vida privada...".

Causal que tiene, entre otros, su fundamento, en el artículo 19 de la Constitución Política de la República que señala: "La Constitución asegura a todas las personas: 4° "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.".

Ahora bien, no obsta a invocar la señalada causal del artículo 21 N° 2, el hecho que se trata de información relacionada con una persona fallecida, como es el caso del señor Eduardo Vega Bezanilla (Q.E.P.D.), como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, Decisiones Amparos Roles C322-10, C398-10, C556-10, C740-10 y C704-14, las que resultan plenamente aplicables al caso en referencia.

9. En efecto, el Consejo para la Transparencia en el considerando 10) de la citada Decisión de Amparo Rol N°C322-10, en lo que interesa, señala: "hay que tener en cuenta que el que una persona fallecida no sea titular del derecho no implica que puedan seguir tratándose sus datos, dado que ese tratamiento puede causar un perjuicio a su honor, cuyo resarcimiento puede reclamarse por sus herederos. Además, mantener el tratamiento de los datos de una persona que ha fallecido puede dar lugar a otros perjuicios de sus familiares, difíciles de evaluar..., debe recordarse que si bien el derecho a la protección de datos desaparecería como consecuencia de la muerte de las personas, no sucede así con el derecho de determinadas personas para ejercitar acciones en nombre de las personas fallecidas, con el fin de garantizar otros derechos constitucionalmente reconocidos.". En el considerando 11) agrega: "...la honra de las personas fallecidas puede considerarse que también se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia...". En el considerando 12) añade: "...de acuerdo a lo anteriormente expresado, los llamados a cautelar dicha honra, y por ende, a determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido, son los familiares del fallecido, derecho al que subyace el supuesto lógico de conocer tal información.".

Criterios que han sido ratificados por el mencionado Consejo, como se lee en el considerando 10) de su Decisión Rol C704-14, que señala: "según ha resuelto este Consejo a partir de la decisión C322-10 y, entre otros, en los amparos Roles C398-10, C556-10 y C740-10, los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares "



En la citada decisión, en el considerando 11) agrega: "Que conforme con lo razonado precedentemente, y no constando que el solicitante tenga la calidad de heredero del fallecido a que se refiere el informe de autopsia de que se trata -que lo habilitaría a acceder al mismo-, este Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado tiene la información consignada en el aludido documento, del que sólo puede disponer su familia, se rechazará el presente amparo."

10. En consecuencia, cumplo con informar a usted que no procede dar curso a su Solicitud de Acceso a la información N° AC001W0000079, por las razones expuestas en el presente oficio.

Saluda atte. a usted,


GUSTAVO AYARES OSSANDON
Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)

all rec con

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Matías Rojas, con anexo. ✓
2. RR. EE. ARCHIGRAL.
3. RR. EE. SUBSEC, Info.
3. RR. EE. DIGAD, Info.
4. RR. EE. DIJUR, Info.
5. RR. EE. DIACYT, Archivo.